

RECURSO DE REVISIÓN 2368/2020-1 PNT**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión ordinaria del 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte el **SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 01242920.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer al Comisionado

David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-2368/2020-1 PNT**.
- Tuvo como ente obligado a **SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír

y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número SSSLP/UT/.42-2020 signado por Brenda Lizette Pérez Salazar, Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con 01 un anexo recibido en este organismo el 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofrecidas pruebas.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 19 diecinueve de noviembre al 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte.
- Consecuentemente si el 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

La solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión, se solicitó:

"SOLICITO LOS CURRICULOS Y DOCUMENTOS QUE AVALEN LA EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO Y COMO ESTAN CONFORMADOS SUS CARGOS, ROLES Y

RESPONSABILIDADES DENTRO DE LOS SERVICIOS ESTIPULADOS EN LOS ANEXOS TÉCNICOS 1 A Y 1B DEL SERIVIO OTORGADO AL PRESTADOR CON FOLIO: SSSLP-E043-SERVINTE-001-2020 QUE SE ESTIPULA EN EL ACTA DE EMISIÓN DE FALLO DEL 08 DE COTUBRE DEL 2020 A LAS 13 HORAS POR PARTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI A TRAVÉS DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, SUBDIRECCIÓN OPERATIVA Y EL DEPARTAMENTO DE ADQUISIONES ." **SIC**. (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

"Gracias por ejercer el derecho de acceso a la información, adjunto encontrara respuesta a la solicitud de información de su interés. Le informo que si usted tiene alguna duda o problema para ver el archivo, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas en el número 8341100 extensiones 21293 y 21352 o bien a través del siguiente correo electrónico salud_unidad_transparencia@slp.gob.mx." **SIC**. (Visible a foja 01 uno de autos).

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

"El archivo anexo no se abre y no se ve la respuesta que dio la autoridad." **SIC**. (Visible a foja 01 uno de autos).

En primer término, se hace énfasis en que la ley de transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho; lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones. ¹

¹ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

Ahora bien, del estudio de los agravios señalados por el recurrente en el presente recurso de revisión, este órgano garante afirma que los mismos se encuentran fundados y operantes a razón de las siguientes consideraciones:

La respuesta que se notifica al recurrente por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí, una vez que directamente se descarga el archivo comprimido, el computador pregunta con que aplicación se desea abrir el documento, por lo que al permitir que se abriera con diferentes aplicaciones, el resultado consistía siempre en el siguiente:



Por otro lado, en el informe que remite el sujeto obligado a este órgano garante, se informa que la respuesta otorgada se entregó en tiempo y forma, sin embargo, en aras de subsanar dicha situación, el sujeto obligado mediante el oficio SSSLP/UT.23-2021, advierte que la información solicitada puede ser visualizada una vez que se descargue un software gratuito, haciéndole saber las instrucciones necesarias para abrir el documento.

De esta manera, esta autoridad garante considera que la respuesta se encuentra desapegada a la ley aplicable a la materia, pues el artículo 13 de la Ley

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala que en la entrega de información, se deberá garantizar que ésta sea accesible y legible por maquinas, para que esta pueda ser procesada e interpretada por equipos electrónicos de manera automática.

ARTÍCULO 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas

Bajo esta tesis, el sujeto obligado deberá de buscar la manera de crearle un enlace electrónico y/o hipervínculo para que el recurrente pueda acceder de manera práctica y sencilla a la información requerida.

No pasa desapercibido que el sujeto obligado funda su respuesta señalando un criterio emitido por el INAI que advierte que *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de información*; empero, si bien es cierto el sujeto obligado no debe de elaborar documentos para satisfacer una solicitud de información, también lo es que el sujeto obligado en ningún momento realizara un procesamiento, ni la adecuara el fondo de la información, sino únicamente deberá de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que el recurrente tenga acceso a la información solicitada y se garantice el derecho al acceso a la información pública en la modalidad solicitada.

Asimismo, la ley de transparencia expresa que la modalidad de entrega se hará en la modalidad solicitada², que en el caso concreto alude a la forma digital, tal y como se observa en la solicitud de información.

² ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En cuanto al contenido de la información proporcionada, vistos los autos que integran el presente expediente, se advierte que la misma consta del oficio número SSSLP/UT.468/2020, signado por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, el cual contiene 02 dos anexos, de los cuales se observa un link que según su dicho contiene la información de interés (visible a foja 03 tres y 04 de autos).

Por lo cual, al entrar al enlace electrónico, se percibe la página oficial de Gobierno de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se muestra a continuación:



En esta circunstancia, la información proporcionada se encuentra incompleta, pues únicamente se señala el link en el oficio donde se pretende dar una respuesta al solicitante, sin añadir las instrucciones necesarias para una vez entrado a la página citada, el recurrente pueda acceder a la información que solicita, tomando en cuenta las precisiones en cuanto al servicio integral que se contrató entre las partes.

Concatenado al párrafo que precede, el sujeto obligado deberá de enviar las constancias con las cuales acredite fehacientemente que se envió al recurrente la información de interés, para que este órgano garante este en aptitud de afirmar que la respuesta enviada corresponde con lo solicitado y, en consecuencia, sobreseer el presente recurso de revisión.

En conclusión, no debemos pasar por alto que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho,³ ya que es responsable del cumplimiento para otorgar acceso a la información por ser un ente que recibe recursos públicos.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. Elabore una nueva respuesta en la que proporcione un enlace electrónico y/o hipervínculo para que el recurrente pueda acceder de manera práctica y sencilla a la información requerida y no únicamente a la página que direcciona el enlace proporcionado.

6.2 Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución, es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias con las que acredite que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Marijosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

CGDR-MAI